

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0285

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de JULIO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 27 de JULIO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	041-93M	SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA	VSC - 1813	20/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 12-06-2026 10:24 AM

Señor
SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA
Dirección: VEREDA SAN CAYETANO
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIVOR

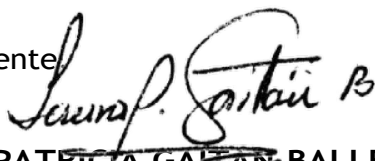
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20265700107291**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC - 1813 DE 20 MAY 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **041-93M**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente



LAURA PATRICIA GAITÁN BALLESTEROS
COORDINADORA(E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-06-2026 10:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 041-93M

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1813 DE 20 MAY 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF - 2300 del 5 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 1993 la sociedad Minerales de Colombia S.A -MINERALCO S.A.- y el señor Pedro Pablo Montenegro, suscribieron un Contrato Provisional (Virtud de Aporte) No. 041-93M, para la exploración y explotación de yacimientos Esmeraldíferos, en un área de 38 hectáreas más 7.020 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor en el departamento de Boyacá, por el término de dieciséis (16) años, contados a partir de su firma. El 18 de febrero de 1994 se inscribió en el Registro Minero Nacional -RMN- este acto.

El 04 de mayo de 1995 se autoriza la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato en virtud de aporte No. 041-93M, a favor de la Sociedad Minera San Pedro LTDA, acto inscrito en el registro minero nacional el día 02 de diciembre de 1996.

El 22 de junio de 1995, se modificó la Cláusula Tercera respecto el área del Contrato Provisional (Virtud de Aporte) No. 041-93M, reduciéndola a 25 hectáreas y 560 metros cuadrados y se modificó la Cláusula Cuarta la cual menciona *"DURACIÓN TOTAL DEL CONTRATO: Sin perjuicio de lo pactado en la cláusula primera, el término total de duración de este contrato será de veintisiete (27) años y seis (6) meses contados a partir del 28 de mayo de 1993, fecha en la cual se firmó el Contrato Provisional."* Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 1996.

Mediante OTROSI de fecha 20 de diciembre de 2001 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de septiembre de 2008, las partes acuerdan: *"Modificar la cláusula tercera (3.) del contrato para la exploración y explotación de esmeraldas No. 041-93M, la cual quedará así: DELIMITACION DEL AREA. - El área objeto del contrato, cuya extensión aproximada es de 25,477 hectáreas... El presente Otrosí para que surta sus efectos jurídicos deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante radicado del 29 de noviembre de 2002, los titulares presentaron copia de la resolución No. 00471 del 30 de julio del 2002, donde la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, resuelve acoger el plan de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad de exploración, construcción y explotación de esmeraldas, en el Municipio de Chivor y en consecuencia autorizar las actividades contenidas en dicho plan, en un área de 25 hectáreas más 5600 metros cuadrados, el presente permiso se otorga por el término de diez (10) años y podrá prorrogarse a petición del interesado.

Mediante Resolución No. SFOM-153 del 15 de diciembre de 2005, se resuelve aceptar la suspensión de actividades del contrato No. 041-93M, durante el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2002 y el 27 de enero de 2004.

Mediante Resolución SFOM- 005 del 14 de enero de 2011, se niega la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada el 14 de abril de 2010 y el 11 de junio de 2010 y aprueba la actualización del PTI para el quinquenio 2010-2014.

Con la Resolución No. VSC. 000470 del 28 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2015, se resolvió.

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR de oficio las Resoluciones No. DSM 0081 del 30 de abril de 2012 y VSC 00484 del 30 de mayo de 2013, por medio de las cuales se declaró la caducidad del Contrato en virtud de aporte No.041- 093M. En consecuencia, continúese con el trámite del expediente

El día 22 de abril del 2016, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto técnico GET No. 081; notificado mediante Radicado No. 20163100152831 del 06 de mayo del 2016, en el cual se concluyó:

- *Se recomienda solicitar soporte de la vigencia de la viabilidad ambiental teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de los 10 años concedidos por COPOCHIVOR mediante Resolución 00471 de 30 de julio de 2002, sin que se haya allegado la respectiva prórroga.*
- *No se harán requerimientos de la evaluación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones hasta tanto no se defina el tema de las superposiciones encontradas con los títulos CE1-081 y FH9-121, toda vez que labores mineras contenidas en la actualización se localizan sobre áreas superpuestas*

Mediante radicado No. 20175510092342 del 25 de abril de 2017, el señor Daniel Augusto Bernal, manifestando actuar en calidad de apoderado de la Sociedad SAN PEDRO LTDA, con Nit 800212162-7, titular de los derechos del Contrato de Aporte No. 041-93M, solicitó prórroga del título minero.

Mediante radicado No. 20172300117021 del 17 de mayo de 2017, el Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, en respuesta al radicado No. 20175510092342 del 25 de abril de 2017, se indicó al peticionario que para atender la información requerida deberá adjuntar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

poder debidamente suscrito por el representante legal de la firma SAN PEDRO LTDA, identificada con el Nit: 800212162-7, titular de los derechos que se emanan del contrato No. 041-93M.

De conformidad con lo enunciado en el radicado 20172300175661 de fecha 11 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, se indica que "(...) el 9 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería instaura demanda en ejercicio de la acción contractual consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, contra la empresa Minera San Francisco, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Contrato de Concesión No CE1-081 Celebrado entre la Empresa Nacional de Minera LTDA – MINERCOL LTDA y los señores ERNESTO RODRIGUEZ GUATAVITA y JULIO ALBERTO LOZANO. Mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2007, se admitió la demanda de reconvención presentada por la Empresa Minera San Francisco C.I.S.A, titular del Contrato de concesión No. CE1-081, dentro de la cual se formuló como pretensión principal: "(...) Que se declare la nulidad del otrosí de 20 de diciembre de 2001 al contrato No.041-93M celebrado entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA y la EMPRESA MINERA SAN PEDRO (...)". El día 18 de julio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, profirió fallo dentro del proceso No 250002326000 200601759, en el cual indico: "(...) PRIMERO: negar las pretensiones de la demanda formulada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda de reconvención. (...)". Contra el referido fallo la Agencia Nacional de Minería presentó recurso de apelación ante el Consejo de Estado. (...)

Mediante Resolución No. 181 de fecha 27 de abril de 2020 se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.1046 de fecha 06 de diciembre de 2007, "por medio de la cual se establece un plan de manejo para la continuación de la actividad de explotación de esmeraldas enmarcada en los títulos mineros N°. 041- 93M, 042-93M y 015-89M. L-A 15/98", modificada por la Resolución No. 699 de fecha 07 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 388 de fecha 14 de julio de 2020 se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 181 de fecha 27 de abril de 2020.

Mediante radicado No. 20201000886802 de fecha 27 de noviembre de 2020 el apoderado del titular del contrato en virtud de aporte 041-93M allegó solicitud de prórroga del contrato.

Mediante Resolución No. 988 de fecha 17 de agosto de 2021 La Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR resolvió: "*impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERÍA DE ESMERALDA desarrolladas en las coordenadas Geográfica Origen Magna Sirgas: Longitud (W): 73°22'56.04236", Latitud (N): 4°51'9.51365", predio denominado TM 041-93M ubicado en la vereda San Cayetano, del municipio de Chivor, impuesta al presunto titular del contrato No. 041-93M, SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA con NIT, 800.212.126-7 y representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO OCAMPO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.530, el día 11 de agosto de 2021, conforme al acta de imposición obrante a folios 1 y 2 del presente reato procesal, en armonía con el trámite establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y las razones expuestas en el presente acto administrativo, en aras de preservar la vida*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

tanto de los trabajadores de la mina, como de los habitantes del sector, así como recursos naturales que pueden estar en riesgo de la actividad de explotación”.

Mediante radicado No. 20223100278141 del 26 de enero de 2022, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, dieron respuesta al 20211001554372 del 17 de noviembre de 2021, y se le informa a los titulares: “... *no es procedente acceder a realizar la evaluación del documento técnico presentado mediante el radicado referido, dado que al ser revisada la aplicación en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad (Expediente Mineros y Consulta/Administración ANM) se encuentra que el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos GET el día 27 de abril de 2016 le informó a la Sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, que no podían realizarse requerimientos a la información evaluada para la actualización del PTI allegada en ese momento, hasta que no se definiera el tema de las superposiciones encontradas entre los títulos mineros Nos. CE1-081 y FH-081, conflicto que sería dirimido a través de un proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se evidencia que a la fecha esta autoridad minera desconoce el fallo proferido por dicho despacho judicial.*”

Con el radicado No. 20223320428801 del 13 de octubre de 2022, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, informó al titular minero que, para dar continuidad con el trámite de acuerdo de pago, es necesario radicar la solicitud por la totalidad de las obligaciones pendientes dentro del contrato, adicionalmente, se indicó que mediante Auto oficio 20223320422591 del 29 de junio del 2022, notificado por estado jurídico 117 del 07/07/2022, el cual acogió el concepto técnico GSC ZC 700 del 17/06/2022, se realizó evaluación de las obligaciones contractuales y frente a la comunicación con radicado No. 20221001888862 del 03 de junio de 2022, se tiene los siguientes pronunciamientos:

"3.10 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho mediante Auto oficio No. 20213320392651 del 12 de agosto de 2021, con respecto al pago de canon superficiario correspondiente al periodo desde 13 de agosto de 2015 hasta el 27 de mayo de 2020 la suma de (\$923.859.104), más los intereses generados a la fecha de pago, de acuerdo con el OTROSÍ de fecha 20 de diciembre de 2001, inscrito el 9 de septiembre de 2008; que aunque mediante radicado No. 20221001888862 del 03 de junio de 2022 los titulares indican que el OTRO SI del 20 de diciembre de 2001 no se encuentra registrado, nos permitimos informar que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA Minería se evidencia que el OTRO SI tiene fecha de inscripción el día 09 de septiembre de 2008.

3.11 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho mediante Auto oficio No. 20213320392651 del 12 de agosto de 2021, con respecto al pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo desde 28 de septiembre de 2020 hasta 27 de julio de 2021, para la etapa de explotación por valor de (\$190.278.456), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago; que aunque mediante radicado No. 20221001888862 del 03 de junio de 2022 los titulares indican que el vencimiento del contrato fue el 27 de noviembre de 2020, nos permitimos informar que esta obligación se exigirá hasta tanto se concluya el trámite de solicitud de prórroga”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante radicado No. 20239030815272 del 22 de marzo de 2023, la sociedad titular allegó copia de la Resolución No. 190 de fecha 29 de marzo de 2022 La Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR resolvió: *"LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 988 de fecha 17 de agosto de 2021, en contra del titular del contrato de concesión 041-93M, SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA. NIT. 800.212.162-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO OCAMPO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.514.115 expedida en Itagüí — Antioquia, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERÍA DE ESMERALDA desarrolladas en las coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas Latitud N: 04°51'9,51365" — W:73°22'56,04236" predio denominado TM 041-93M", ubicado en la vereda San Cayetano del Municipio de Chivor; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

A través del radicado No. 20231002432872 del 15 de mayo de 2023, la sociedad titular allega reiteración de prórroga del título minero 041-93M.

Mediante radicado 20231220554531 del 29 de diciembre de 2023, el Grupo Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, envió oficio a la sociedad titular, el cual fue entregado el día 3 de enero de 2024, conforme constancia digitalizada en el repositorio del sistema de gestión documental de la Entidad. En dicho oficio, se indicó al titular minero los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera para conceder tales acuerdos; sin embargo, a la fecha no recibió respuesta alguna, por lo tanto, no se pudo establecer voluntad por parte del titular para dar trámite al acuerdo de pago en título vigente.

Con radicado No. 20245501107212 del 22 de marzo de 2024, se allegó comunicación por parte del apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 041-93M, quien solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones económicas por concepto de canon superficiario para los periodos señalados en el ítem quinto de la comunicación de referencia.

A través del radicado No. 20241220564921 del 09 de abril de 2024, el grupo de cobro coactivo de la agencia nacional de minería dio respuesta a la comunicación allegada bajo radicado No. 20245501107212 del 22 de marzo de 2024, informando al titular que no se encontraba en curso algún proceso coactivo por obligaciones del título minero 041-93M y que, la liquidación a la que hacía referencia en la petición, se relacionaba con la liquidación realizada en el mes de diciembre de 2023, por una solicitud de acuerdo de pago realizada, de manera voluntaria, por el mismo titular minero. Adicionalmente, se le informó que, respecto a la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro por parte de la Agencia Nacional de Minería, el término de prescripción de la acción de cobro de los procesos administrativos de jurisdicción coactiva que adelanta la agencia se encuentra regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Con radicado No. 20245501117102 del 28 de agosto de 2024, la sociedad titular allegó comunicación solicitando entre otras cosas, lo siguiente: *"(...) Que se declare que la autoridad minera no se encontraba facultada para el cobro del canon superficiario (este tiene lugar únicamente en el periodo de exploración), por lo que debe reintegrar a la actora lo pagado por tal concepto. igualmente*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

se solicita se declare que la autoridad minera no "podía legalmente" cobrar más de "un salario mínimo diario por hectárea y por cada año", por concepto de canon superficiario, por lo que debe devolver lo pagado en exceso. también se declare que lo cancelado por la SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA en el periodo de explotación a título de canon superficiario constituyó un pago de lo no debido, por lo que se deben restituir tales sumas. se SOLICITA que, al no haberse realizado actividades de administración, cualquier suma pagada por la SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA, constituye un pago de lo no debido, por lo que debe restituirse. (...)"

Mediante radicado No. 20243320547661 del 15 de noviembre de 2024, el Grupo Seguimiento y Control - Zona Centro emitió respuesta a la solicitud presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20245501117102 del 28 de agosto de 2024, indicando entre otras cosas que: "(...) De acuerdo a las cláusulas contractuales descritas anteriormente, es preciso indicar que la autoridad minera está facultada para realizar los respectivos requerimientos y/o cobros a que haya lugar de las obligaciones económicas para el caso específico el canon superficiario para el periodo de explotación tal como se pactó en la minuta del contrato de aporte No. 041-93M. De acuerdo con lo anterior, no es posible reintegrar los pagos de la obligación económica que se han realizado dentro del expediente. (...) En la evaluación técnica y jurídica realizada al expediente en el año 2023 se requiere el pago de la obligación aduciendo que durante ese tiempo se presentó mediante la resolución SFOM No. 153 del 15 de diciembre 2005, la suspensión de actividades ÚNICAMENTE mas no suspensión de las obligaciones (...) es preciso indicar que el contrato de aporte se suscribió bajo el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, al ser de esta naturaleza propia, se establecen cláusulas especiales en materia de obligaciones económicas tales como el pago del canon superficiario en la etapa de explotación en retribución de aportes al estado, por lo tanto, el mismo, no es objeto de modificación ni permite acogimiento a La Ley 685 de 2001(...)"

Por medio de la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, con notificación electrónica con radicado ANM 20265700085341 de febrero 24 de 2026, se declararon unas obligaciones para el Contrato en virtud de aporte N° 041-93M, así:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que la **SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA**, con NIT No. 800212162-7 y en calidad del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.704.295)**, más los intereses generados a la fecha de pago como contraprestación adicional, concepto de pago de canon por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre 2002 hasta el 27 de enero 2004.
- El valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.442.267)**, por concepto de faltante de canon, correspondiente al periodo del 28 de abril 2013 hasta el 16 de julio de 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- El valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$325.124.205)**, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficialario comprendido entre el 17 de julio de 2013 al 12 de agosto de 2015.
- El valor de **NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$923.859.104)**, más los intereses generados a la fecha de pago, de acuerdo con el OTROSÍ de fecha 20 de diciembre de 2001, inscrito el 8 de septiembre de 2008, por concepto de pago de canon superficialario correspondiente al periodo desde 13 de agosto de 2015 al 27 de mayo de 2020.
- El valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.545.872)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de pago de canon superficialario correspondiente al periodo desde el 28 de mayo de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020 para la etapa de explotación.
- El valor de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$190.278.456)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de pago de canon superficialario correspondiente al periodo desde 28 de septiembre de 2020 hasta 27 de julio de 2021.
- El valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$221.886.749)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por pago faltante por concepto de canon superficialario correspondiente al periodo desde el 28 de julio de 2021 hasta el 27 de junio de 2022.
- El valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$127.384.998)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por faltante de pago por concepto de canon superficialario correspondiente al periodo desde el 28 de junio de 2022 al 27 de diciembre de 2022 para la etapa de explotación.
- El valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE, (\$147.766.600)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por el pago por concepto canon superficialario correspondiente al periodo desde 28 de diciembre de 2022 hasta el 28 de junio de 2023. (...)”

A través del radicado ANM N° 20261004481122 de marzo 09 de 2026, se presentó recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, por parte del señor Jorge Alberto Ocampo Restrepo en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA, por intermedio de apoderado, señor Daniel Augusto Bernal Rodriguez.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, presenta superposición con:

Área Informativa Susceptible de Actividad Minera - Concertación Municipio Chivor. Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM, actualizado el 29 de noviembre de 2018. Superposición total.

Contrato de Concesión No. CE1-081 (Ley 685 de 2001), titulares: Empresa Minera de San Francisco C.I. S.A, fecha de inscripción en el RMN del 11/04/2003 – fecha de vencimiento del 10/04/2033. Superposición parcial.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. 041-93M NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, con notificación electrónica con radicado ANM 20265700085341 de febrero 24 de 2026, cuyo vencimiento para interponer recurso vencía el 11 de marzo de 2026 y dicho recurso se presentó con fecha marzo 09 de 2026, resulta pertinente verificar en primer lugar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de Aporte No. 041-93M, se evidencia que mediante el radicado ANM N° 20261004481122 de marzo 09 de 2026, el señor Jorge Alberto Ocampo Restrepo en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA, por intermedio de apoderado, señor Daniel Augusto Bernal Rodríguez, presentó recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor el señor Jorge Alberto Ocampo Restrepo en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA., titular minero N° 041-93M, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC - 417 de febrero 06 de 2026.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-2-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-3-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados el señor Jorge Alberto Ocampo Restrepo en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA, por intermedio de apoderado, señor Daniel Augusto Bernal Rodríguez., son los siguientes: "(...)

1. La empresa minera SAN PEDRO LTDA, viene explotando un yacimiento minero esmeraldífero en la zona de Chivor (Boyacá) a partir de 1993, a través de una serie de contratos mineros. En el último contrato de operación minera que suscribió se alega que la estipulación relativa al canon superficiario se pactó contra derecho y que, dado que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no ejecutó la administración convenida, ella debe restituir lo pagado por tales conceptos por un triple cobro consolidado en las superposiciones.

La actividad de explotación minera tuvo que suspenderse en un lapso transcurrido entre el 2012 Y 2015, debido a una caducidad la cual se revocó por error de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Igualmente, una serie de irregularidades de orden técnico sin tener en cuenta que es pequeña minería.

2. Con todo respeto, solicito se sirva Declarar la prescripción de las obligaciones de canon superficiario por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del Art. 91 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo y las obligaciones deben sujetarse a lo previsto en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario artículo 817. Igualmente los pagos por canon superficiario del contrato en virtud de aporte del título minero 041-93M, tienen prescripción teniendo en cuenta que no fueron requeridos en su momento, no generaron multa por sanción y no hay ningún cobro coactivo, solo se solicito un acuerdo radicado No 20221002150492 y se le dio respuesta el día 19-01-2023, para poder realizar la prórroga del contrato ya que este venció el 27 de noviembre de 2020, y esta solicitud fue trasladada al grupo de cobro de coactivo por funcionario sin competencia.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado 1552 de 2004, conceptúa la obligatoriedad de decretar la prescripción cuando la misma esta demostrada. La prescripción como efecto extintivo del derecho impide que se adelante el proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el art 817 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo establecido en el art 17 de la ley 1066 de 2006, a los procedimientos administrativos de cobro coactivo que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería, le es aplicable lo establecido en el inciso 2 del art 817 de E.T.

Que se DECLARE LA PRESCRIPCION detallada como lo son.

Canon superficiario:

27-06-2013 \$ 9.520.982.00
12-07-2013 \$28.501.224.00
21-08-2013 \$28.336.636.00
6-09-2013 \$28.270.800.00
25-10-2013 \$28.069.179.00
27-11-2013 \$27.933.394.00
25-12-2013 \$27.818.152.00
31-01-2014 \$28.909.614.00
26-02-2014 \$28.797.823.00
29-03-2014 \$28.664.533.00
29-04-2014 \$28.531.243.00
29-05-2014 \$28.402.252.00
7-06-2014 \$28.363.555.00
23-07-2014 \$28.165.770.00
28-08-2014 \$28.010.981.00
1-10-2014 \$27.864.792.00
29-10-2014 \$27.744.401.00
14-11-2014 \$27.675.606.00
6-12-2014 \$27.581.013.00
30-01-2015 \$28.603.001.00
18-02-2015 \$28.517.547.00
12-03-2015 \$28.418.600.00
18-04- 2015 \$28.252.191.00
12-05-2015 \$28.144.249.00
4-06-2015 \$28.040.805.00
9-07-2015 \$13.941.696.00

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

. CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 041-93M, SE CAUSA POR CONCEP-
TO DEL FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO QUE VA DESDE EL 28-04-
2013 HASTA 16-07-2013 EVALUADO MEDIANTE EL CONCEPTO GSC-
ZC-0002222 DE 05-07-2017 POR VALOR \$.8.442.267 DE ACUERDO CON EL
CONCEPTO TECNICO GSC-ZC No 000700 DE 17-06-2022 ACOGIDO CON EL
AUTO OFICIO No 20223320422591 DE 29-06-2022 S.MEMORANDO DEL
PAR CENTRO No 20223320428793 DE 13-10-2022, SUBTOTAL
\$19.214.137.00.

TITULO MINERO No 041-93M, SE CAUSA PAGO DE CANON SUPERFICIARIO
CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE VA DESDE EL 13-08-2015 HASTA
27-05-2020, POR VALOR DE \$923.859.104, VALORES NO CAUSADOS EN EL
ESTADO DE CUENTA MAS LOS INTERESES CAUSADOS HASTA EL MOMENTO
EFECTIVO DEL PAGO DE ACUERDO AUTO OFICIO No 20213320392651 DEL
12 DE AGOSTO DE 2021, POR CONCEPTO TECNICO GSC-ZC No 001005
DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y AUTO GSC-ZC-000044 DEL 17 DE
ENERO DEL 2023, SOLICITUD REALIZADA POR EL PAR CENTRO A TRAVES
DEL MEMORANDO No 20233600133433 del 05 de mayo del 2023 SUBTO-
TAL \$1.872.421.947.00.

TITULO MINERO No 041-93M, SE CAUSA PAGO DE CANON SUPERFICIARIO
CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE VA DESDE EL 28-1-2002 HASTA 21-
01-2004, POR VALOR DE \$97.704.295, VALORES NO CAUSADOS EN EL ES-
TADO DE CUENTA MAS LOS INTERESES CAUSADOS HASTA EL MOMENTO
EFECTIVO DEL PAGO DE ACUERDO RESOLUCION SFOM 153 DEL 15 DE DI-
CIEMBRE DEL 2005, CONCEPTO TECNICO GSC-ZC No 001005 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2022 Y AUTO GSC-ZC No 001005 DEL 28 DE DICIEMBRE
DEL 2022 Y AUTO GSC-ZC 000044 DEL 17 DE ENERO DE 2023. SOLICITUD
REALIZADA POR EL PAR CENTRO A TRAVES DEL MEMORANDO No
20233600133433 DEL 05 DE MAYO DE 2023 SUBTOTAL \$347.645.266.00

por lo tanto la acción de cobro de las obligaciones a favor de la A.N.M tales
como el cobro de canon superficiario prescriben después de cinco años con-
tados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contengan
obligaciones legalmente exigibles a favor de la A.N.M. ahora bien de acuer-
do con lo previsto en el artículo 817 del E.T, modificado mediante el art 53
de la ley 1739 de 2014 y reglamentado en el art 1 del Decreto 2452, el
competente para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro se -
rá el presidente de la A.N.M o del servidor público en quien este delegue di-
cha facultad.

El acto administrativo que declare la prescripción ordenara la exclusión de
la obligación prescrita.

La medida de cobro no comenzó a operar de manera oportuna.

3. Igualmente que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de pleno derecho el
acto administrativo o RESOLUCIÓN No VSC-417 DE 06 DE FEBRERO DE
2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA
EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 041-93M, porque el acto carece
de efectos desde el inicio por vicios graves, por reunir obligaciones ya pres-
critas para volverlas a revivir por medio de un acto administrativo e igual-
mente presenta vicios en la motivación contradictorios y falta de razones
suficientes en argumentar que se cumplan las obligaciones, igualmente se
omitieron tramites esenciales del procedimiento administrativo, vulnerando
así el debido proceso, igualmente una falsa motivación se basan en obliga-
ciones inexistentes y cobro de lo no debido ya que algunas obligaciones
fueron ya canceladas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La ANM, no ha elaborado una liquidación efectiva que destaque las correcciones y las solicitudes que los titulares del título minero 041-93m han reiterado en varias oportunidades no han sido tenidas en cuenta y la totalidad de las obligaciones no son acordes con lo que reflejan las obligaciones mineras confundiendo de esta forma a los titulares mineros sin hacer un estudio o evaluación exhaustiva del expediente del título minero 041-93M, se denota una falta de interés y de compromiso por parte de los funcionarios de la Agencia sin tener en cuenta, fechas, pagos realizados, facturas de cobro. Incluir obligaciones inexistentes en un mandamiento de pago es ilegal que puede permitir interponer excepciones la falta de causa o título que pueden dar lugar a la inexistencia de la obligación, la falta de ejecutoria del título, pago efectivo o acuerdos previos. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No 041-93M, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Como primer argumento a abordar, relativo a la improcedencia del cobro de canon superficiario durante la etapa de explotación, esta autoridad minera precisa que las obligaciones económicas objeto de discusión tienen origen directo en las estipulaciones contractuales libremente pactadas entre las partes dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, suscrito bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988, el cual contemplaba para este tipo de contratos un régimen jurídico especial en materia de contraprestaciones económicas.

En efecto, conforme a las cláusulas contractuales modificadas mediante los otrosíes suscritos dentro del título minero, particularmente la cláusula quinta denominada "Canon Superficiario – Regalías", se pactó expresamente el pago de canon superficiario durante la etapa de explotación, estableciéndose además que dicha contraprestación sería distinta e independiente de las regalías, obligación que fue aceptada por las partes y ejecutada durante la vigencia contractual.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el cobro efectuado carece de soporte jurídico o constituye un pago de lo no debido, toda vez que las obligaciones económicas objeto de declaratoria derivan directamente del régimen contractual aplicable al Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M y de las obligaciones válidamente asumidas y ejecutadas por el titular minero desde la suscripción y modificación del contrato.

Adicionalmente, debe precisarse que la suspensión de actividades aceptada mediante Resolución SFOM No. 153 del 15 de diciembre de 2005 recayó exclusivamente sobre las actividades operativas del título minero, sin que en dicho acto administrativo se hubiese dispuesto la suspensión de las obligaciones económicas derivadas del contrato, razón por la cual las contraprestaciones pactadas continuaron causándose conforme a las condiciones contractuales vigentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez iniciada la actuación administrativa, y ejecutoriado el acto administrativo que constituye la obligación clara, expresa y exigible, para el recaudo de las obligaciones esta Agencia cuenta con la prerrogativa legal de que trata del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el cual establece:

"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de esas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

De la norma antes transcrita, se observa que la acción de cobro está regida por el Estatuto Tributario y por ende el término de prescripción, de la acción, es el establecido en el mismo, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, **prescribe en el término de cinco (5) años**, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Lo anterior, implica que, en cualquier caso, en relación con obligaciones económicas derivadas de títulos mineros, el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro se encuentra sujeta a que tales obligaciones se encuentren determinadas en actos administrativos debidamente ejecutoriados.

Es importante aclarar que la acción de cobro es entendida como la facultad que tiene la administración para hacer efectivas, por sí misma y sin intervención de la autoridad judicial, las obligaciones exigibles a su favor. No obstante, dicha facultad solamente puede ejercerse a partir de actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no basta únicamente con la exigibilidad de la obligación, siendo además necesario que dicha obligación conste en un título ejecutivo idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro.

En este entendido, las causaciones que se reflejan en el estado de cuenta del título 041-93M, corresponden a la evaluación documental que se adelantó para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

el acuerdo de pago que el mismo titular manifestó voluntariamente su intención de acogerse; el titular no allegó los requisitos necesarios para dar trámite y definir el acuerdo de pago solicitado, pese a que las obligaciones ya se encontraban reflejadas en el estado de cuenta y posteriormente fueron declaradas mediante la Resolución VSC – 417 del 06 de febrero de 2026.

Debe precisarse además que la Resolución VSC – 417 del 06 de febrero de 2026 no constituye un mandamiento de pago ni corresponde al inicio formal de un proceso administrativo de cobro coactivo, sino a un acto administrativo de carácter declarativo mediante el cual esta autoridad minera determinó y consolidó obligaciones económicas derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, con fundamento en las evaluaciones técnicas, jurídicas y documentales obrantes en el expediente minero.

Por lo anterior, los argumentos relacionados con excepciones propias del procedimiento de cobro coactivo, tales como inexistencia del título ejecutivo, indebida ejecución o excepciones de mérito propias del mandamiento de pago, resultan prematuros dentro de la presente actuación administrativa, en tanto el acto recurrido únicamente declaró las obligaciones contractuales a cargo del titular minero.

Aunado a lo anterior, se evidencia dentro del expediente minero que el propio titular adelantó actuaciones orientadas a obtener acuerdos de pago respecto de las obligaciones económicas derivadas del título minero, así como solicitudes de reliquidación y pronunciamientos relacionados con los valores adeudados, circunstancias que permiten evidenciar conocimiento y reconocimiento previo de la existencia de las obligaciones discutidas, desvirtuando así los argumentos encaminados a sostener la inexistencia absoluta de las acreencias declaradas mediante la Resolución VSC – 417 del 06 de febrero de 2026.

En conclusión, la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, no ha surtido el término de prescripción de la acción de cobro con lo estipulado en el término de cinco 5 años a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que declara dichas obligaciones contractuales.

Con relación al recurso de Apelación en contra de la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, corresponde resaltar que esta clase de recurso no procede en la presente actuación administrativa.

Al respecto, esta Agencia por medio de concepto jurídico de radicado No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, a saber:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.⁴, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir 'que decida directa o

⁴ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adiciones o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación...." (Subrayado fuera del texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación´ (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.”

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 constitucional⁵ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8-Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependías ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en sus artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

⁵ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (subrayado fuera de texto)

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En virtud de lo descrito anteriormente, se concluye con suficiencia que no es procedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la que se procederá a su rechazo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En consecuencia, revisados integralmente los argumentos expuestos en el recurso de reposición, así como las pruebas y antecedentes obrantes en el expediente minero, esta autoridad concluye que no se desvirtúan los fundamentos técnicos, jurídicos y contractuales que soportaron la expedición de la Resolución VSC – 417 del 06 de febrero de 2026, razón por la cual los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Con relación a la motivación, formalidad y finalidad del acto administrativo que resuelve la declaración de obligaciones Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, dentro del Contrato en virtud de Aporte N° 041-93M se realizó bajo los preceptos legales y constitucionales y se procede en CONFIRMAR dicha decisión, según las motivaciones expresadas previamente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC – 417 de febrero 06 de 2026, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 417 DEL 6 DE
FEBRERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
041-93M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo de 2026

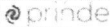
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta
Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 2560245



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 2560245

Mensajería ☐ Paquete ☐
DEVOLUCIÓN



130038944729

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA
VEREDA SAN CAYETANO Tel.
CHIVOR-BOYACA

16-06-2026 DOCUMENTOS 19 FOLIOS Peso 1

130038944729

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: SOCIEDAD MINERA SAN PEDRO LTDA
VEREDA SAN CAYETANO Tel.
CHIVOR - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTOS 19 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20265700110661

Fecha de Imp: 16-06-2026
Fecha Admisión: 16 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega

No Existe

☒ Incompleta

Traslado

Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

18 06 26

DEVOLUCIÓN